

**AUTO N. 00575**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la secretaría de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, seguimiento, y control, realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2011 a la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7 ubicado en la CARRERA 34 No. 10 - 26 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, realiza actividades de comercialización, almacenamiento y envasado de productos químicos, generando vertimientos incumpliendo los límites máximos permisibles de parámetros y demás aspectos ambientales, consignados en el Concepto Técnico No. **19410 del 02 de diciembre de 2011**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita de seguimiento el día 27 de julio de 2012, con el fin de evaluar el radicado No. 2012ER070313 del 06 de junio de 2012, relacionados con la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7, como consecuencia de la verificación se emitió Concepto Técnico No. **9277 del 26 de diciembre de 2012**, por presunto incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

Al constatar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7, Representada legalmente por la Señora **CLARA INES JIMENEZ DE CEPEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No.

41.332.521, se encuentra activa y con última fecha de renovación 2023, con dirección de notificación CARRERA 34 No. 10 – 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 19410 del 02 de diciembre de 2011**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

### 5. CONCLUSIONES

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|---|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>  | <b>NO</b>           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |                     |
| <p><i>El usuario DIACIDOS genera aguas residuales no domésticas. Actualmente posee de vertimientos, por un periodo de cinco (5) años, otorgado mediante la Resolución 272 de 2007. Con base en el análisis de la información contenida en las bases de datos, el expediente correspondiente y el radicado evaluado se concluye que el usuario <b>incumple</b> con la normatividad ambiental vigente y con las obligaciones de la Resolución 272 de 2007 ya que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No presentó la caracterización correspondiente al año 2011 en el mes de mayo, aunque esta se haya realizado en dicho mes por el usuario. El usuario presenta la caracterización correspondiente al año 2011, en el mes de septiembre mediante radicado 2011ER122991.</i></li> <li>- <i>Según el análisis de resultados realizado, de la caracterización enviada se evidencia incumplimiento en los límites máximos permisibles para los parámetros de SAAM y Cromo Total.</i></li> <li>- <i>En los resultados de la caracterización de vertimientos enviada al usuario no presenta resultados para el parámetro de Grasas y Aceites.</i></li> </ul> |                     |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>  | <b>NO</b>           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |                     |
| <p><i>Con base en el análisis de la información y lo observado durante la visita técnica se concluye que el usuario <b>incumple</b> con los lineamientos en el Decreto 4741 de 2005 ya que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El usuario garantiza únicamente la gestión a los LODOS provenientes de la PTAR. Los demás RESPEL como material impregnado, epp's, luminarias y tóner no son gestionados adecuadamente.</i></li> </ul>   |                     |

- No se tiene documentado un Plan de Gestión de Residuos específico. Se presenta un Protocolo incluido dentro del Plan de Manejo Ambiental establecido. Adicionalmente este protocolo no presenta objetivos, metas y demás para el componente de prevención y minimización.
- El usuario no posee un área específica para el acopio temporal de RESPEL generados.
- No se han desarrollado las etiquetas correspondientes de la totalidad RESPEL generados
- No se han establecido ni desarrollado las hojas de seguridad específicas para los RESPEL
- No se ha realizado capacitaciones s en temas específicos a la totalidad del personal
- Aunque se tiene un Plan de Contingencia debidamente documentado, este no presenta lineamientos claros y definidos, con base en el Decreto 321 de 1999
- No se tienen actas de disposición final adecuada para la totalidad de los RESPEL generados.

(...)"

Que mediante **Concepto Técnico No. 9277 del 26 de diciembre de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|---|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>  | <b>NO</b>           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |                     |
| <p>A pesar de que el usuario remitió la caracterización del vertimiento no doméstico, generado en su actividad productiva en cumplimiento de la Resolución 272 de 2007, por la cual se otorgó permiso de vertimientos por un periodo de cinco (5) años, no fue presentada como exigió en dicha Resolución, dado que no se presentó resultados para el parámetro de aceites y grasa, situación que ya se había informado al usuario en el requerimiento s2011ee169501 del 28/12/2011.</p> <p>Por otra parte, y teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos ya venció cabe mencionar que durante la vigencia del citado permiso <b>DISTRIBUIDORA DE ÁCIDOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA-DIÁCIDOS</b>, no presentó la caracterización correspondiente al año 2011 en el mes de establecido para la entrega. Esta se entregó durante el mes de septiembre, la cual evidenció incumplimiento en los valores máximos</p> |                     |

*permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de SAMM y Cromo total, además no se incluyó el análisis del parámetro de grasas y aceites, requerido por la Resolución 272 de 2007 y no anexo cadena de custodia del laboratorio correspondiente, se solicita al grupo jurídico de la SRHS, realizar el análisis procedente por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado en el Distrito Capital (Resolución 3957 de 2009)*

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|--|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>   | <b>NO</b>           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>   |                     |
| <p><i>Con base en el análisis de la información y lo observado durante la visita técnica se concluye que el usuario <b>incumple</b> con los lineamientos en el Decreto 4741 de 2005, referente a los literales a, b, c, d, e, f, h, i, j, y k y no dio respuesta al requerimiento 2011EE169501 del 28/12/2011 tal como lo estableció en el numeral 4.25 del presente concepto.</i></p> |                     |

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)*”** (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *ibidem* establecen:

***“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”**

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (…)*”**

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente*”**



*cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (...)"*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 19410 del 02 de diciembre de 2011 y 9277 del 26 de diciembre de 2012**, esta entidad evidenció que la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7 ubicado en la CARRERA 34 No. 10 - 26 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, realizó actividades de comercialización, almacenamiento y envasado de productos químicos, incumple la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, dicho lo anterior, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1095**, se infiere que la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

##### **1) En materia de Vertimientos:**

**Resolución No. 272 del 20 de febrero de 2007, " Por la cual se otorga u permiso de vertimientos "**

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad denominada Distribuidora de Ácidos y Productos Químicos Industriales – DIACIDOS LTDA, identificada con el Nit 860052567-7, a través de su representante legal Clara Jiménez de Cepeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.332.521 de Bogotá, o quien haga sus veces, deberá presentar a la*

Secretaría Distrital de Ambiente, una caracterización de agua residual anualmente durante el mes de Mayo, durante la vigencia del permiso, la cual debe ser realizada por un laboratorio certificado. La caracterización debe reanalizarse en la caja de inspección externa, antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

Dicha toma debe realizarse mediante un muestreo compuesto, representativo de la actividad industrial, por un periodo no inferior a ocho (8) horas, con intervalo entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH. Deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Fenoles, cromo Total, Plomo, cobre, Mercurio y Zinc.

(...)"

**Resolución No. 3957 de 2009,** " Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital "

**"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

**Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

| <b>Parámetro</b> | <b>Unidades</b> | <b>Valor</b> |
|------------------|-----------------|--------------|
|------------------|-----------------|--------------|

|                                    |             |      |
|------------------------------------|-------------|------|
| <i>Aluminio Total</i>              | <i>mg/l</i> | 10   |
| <i>Arsénico Total</i>              | <i>mg/l</i> | 0.1  |
| <i>Bario Total</i>                 | <i>mg/l</i> | 5    |
| <i>Boro Total</i>                  | <i>mg/l</i> | 5    |
| <i>Cadmio Total</i>                | <i>mg/l</i> | 0.02 |
| <i>Cianuro</i>                     | <i>mg/l</i> | 1    |
| <b><i>Cinc Total</i></b>           | <i>mg/l</i> | 2    |
| <b><i>Cobre Total</i></b>          | <i>mg/l</i> | 0.25 |
| <b><i>Compuestos Fenólicos</i></b> | <i>mg/l</i> | 0.2  |
| <i>Cromo Hexavalente</i>           | <i>mg/l</i> | 0.5  |
| <b><i>Cromo Total</i></b>          | <i>mg/l</i> | 1    |
| <i>Hidrocarburos Totales</i>       | <i>mg/l</i> | 20   |
| <i>Hierro Total</i>                | <i>mg/l</i> | 10   |
| <i>Litio Total</i>                 | <i>mg/l</i> | 10   |
| <i>Manganeso Total</i>             | <i>mg/l</i> | 1    |
| <b><i>Mercurio Total</i></b>       | <i>mg/l</i> | 0.02 |
| <i>Molibdeno Total</i>             | <i>mg/l</i> | 10   |
| <i>Níquel Total</i>                | <i>mg/l</i> | 0.5  |
| <i>Plata Total</i>                 | <i>mg/l</i> | 0.5  |
| <b><i>Plomo Total</i></b>          | <i>mg/l</i> | 0.1  |
| <i>Selenio Total</i>               | <i>mg/l</i> | 0.1  |
| <i>Sulfuros Totales</i>            | <i>mg/l</i> | 5    |

**Tabla B**

| <b>Parámetro</b>                          | <b>Unidades</b>       | <b>Valor</b>                          |
|---|-----------------------|---------------------------------------|
| <i>Color</i>                              | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <b><i>DBO<sub>5</sub></i></b>             | <i>mg/L</i>           | 800                                   |
| <b><i>DQO</i></b>                         | <i>mg/L</i>           | 1500                                  |
| <b><i>Grasas y Aceites</i></b>            | <i>mg/L</i>           | 100                                   |
| <b><i>pH</i></b>                          | <i>Unidades</i>       | 5,0 – 9,0                             |
| <b><i>Sólidos Sedimentables</i></b>       | <i>mg/L</i>           | 2                                     |
| <b><i>Sólidos Suspendidos Totales</i></b> | <i>mg/L</i>           | 600                                   |
| <b><i>Temperatura</i></b>                 | °C                    | 30                                    |



|                            |      |    |
|----------------------------|------|----|
| <b>Tensoactivos (SAAM)</b> | mg/L | 10 |
|----------------------------|------|----|

(...)"

**En materia de residuos peligrosos:** Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

*"(...) Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos*

*representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*“(…)*

Dicha consolidación implica acciones de carácter económico, físico, normativo y de gestión aplicables al centro de la ciudad, en su carácter de espacio principal de la región y el país, a las centralidades urbanas y a las zonas y sectores económicos estratégicos de integración y desarrollo regional e internacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7 ubicado en la CARRERA 34 NO. 10 - 26 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, realiza actividades de comercialización, almacenamiento y envasado de productos químicos, incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que no presento información de la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2011 en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 272 de 2007, situación informada mediante radicado 2011EE16501 del 28/12/2011, dado que esta información fue entregada en el mes de septiembre,, evidenciando un incumplimiento en los valores máximos permitidos establecidos en la Resolución 3957 de 2009, como los son los parámetros SAMM , cromo total, y no incluyendo el análisis del parámetro de grasas y aceites, al igual que la cadena de custodia del laboratorio

correspondiente; así mismo un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos lineamientos establecidos en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de a la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7 ubicado en la CARRERA 34 No. 10 - 26 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, conforme las consideraciones expuestas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ACIDOS Y PRODUCTOS QUIMICOS DIACIDOS LTDA** identificado con Nit No. 860052567-7, a través de su Representante

legal o quien haga sus veces, ubicado en CARRERA 34 No. 10 - 26 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los conceptos técnicos No. 19410 del 02 de diciembre de 2011 y 9277 del 26 de diciembre de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente No. **SDA-08-2013-1095** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/10/2023

**Aprobó:**

Página 12 de 13

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/01/2024